

Al fundar su embate, el recurrente se agravia de la declaración de caducidad de instancia toda vez que la causa se encontraba en estado de pedir sentencia previa presentación del Síndico.

Señala que estaba a la espera de la presentación de la Sindicatura y que la demandada manifestó hacerse cargo de la notificación al Síndico en su escrito de denuncia.

Sostiene que la demandada tomó a su cargo la notificación conforme establece el art. 21 de la ley 24.522.

Considera que se realizó toda la prueba testimonial, confesional e informativa, y que la restante pendiente de producción había sido desistida.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la sentencia de fojas 491/492?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Comienzo por apuntar que el fundamento de la caducidad de instancia radica en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y en la presunción de desinterés que exterioriza esa inactividad (argto. Marcelo López Mesa, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo III, Ed. La Ley, Bs. As., 2012, pág. 194).

Asimismo, se ha subrayado que la aplicación del instituto responde al interés público comprometido en el desenvolvimiento normal del proceso, evitando su prolongación indefinida en detrimento de la buena administración de justicia (id. ob. cit., pág. 195).

De acuerdo con el plexo legal aplicable, la caducidad de instancia se produce cuando no se instare su curso dentro del plazo de tres meses; plazo computable desde la última actuación útil del interesado o resolución del tribunal que tenga por efecto impulsar el procedimiento. A los fines de la declaración se exige intimación previa por única vez a las partes para que manifiesten su intención de continuar con el proceso en el plazo de cinco días, debiendo producir actos tendientes a la prosecución del trámite que resulten idóneos para conducirlo a sentencia, bajo apercibimiento de perención -lo cual ya ha acontecido en autos a fs. 376-. Cumplido ese recaudo, si con posterioridad al impulso de parte transcurren otros tres meses sin mediar actividad procesal útil, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia, sin requerirse nueva intimación (arg. arts. 310 y sgtes. del Código de rito, texto según ley 13.986).

Sentado ello y circunscribiéndome a las constancias de autos no solo observo que los pasos legales para aplicar el instituto se encuentran satisfechos (ver intimación de fs. 376 y el plazo transcurrido sin actividad de la parte actora desde la confección del certificado del término probatorio -fs. 489/490-), sino que las protestas efectuadas por la quejosa carecen de asidero, siendo indefectible por tanto ratificar la perención.

En efecto, contrariamente a lo invocado por la recurrente en su memorial en cuanto a que la demandada es la única responsable de la notificación a la Sindicatura interviniente en el concurso, lo cierto es que a fs. 409 se dispuso el libramiento de la cédula a la Sindicatura denunciada a fin de que la misma tome conocimiento del trámite de las presentes actuaciones en base a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 24.522 y, posteriormente, al denunciarse el extravío de tal cédula (v. fs. 429) se ordenó el libramiento de una nueva a los mismos fines y efectos que la anterior (v. fs. 430), sin que de ello se desprenda que el cumplimiento de dicha notificación deba recaer en la parte denunciante.

En este sentido, puntualizo que no surge de la normativa citada por el Magistrado ni del contenido de los proveídos mencionados anteriormente, el deber de la demandada de realizar tal notificación, por lo que no es posible adjudicar el incumplimiento de tal disposición únicamente a la ahora concursada. En otras palabras, no mediaba ninguna obstrucción para que la parte actora, asumiendo la carga de impulso que le era inherente por su calidad en juicio y advirtiendo la demora que generaba la actitud de la contraparte, efectuara alguna presentación para remediar ese estado de cosas, sea notificando voluntariamente a la Sindicatura o exigiendo al Magistrado que impeliera a la demandada al cumplimiento (crit. esta Sala, causa nro. 142.239, Reg. 142 S, F. 480, del 11/7/2017).

En esa tesitura es la actora quien debe procurar que el expediente permanezca activo, sin que transcurran los plazos de perención. Su carga de impulsar el procedimiento nace desde el momento de la interposición de la demanda, que abre la instancia, "y es su obligación procurar un normal y eficaz desarrollo de la actividad judicial, hasta alcanzar el dictado del decisorio de mérito, que dirima los intereses comprometidos en la contienda." (Cám. Ap. Civ. Com. La Plata, sala 1ª, 118.736, 12/05/2015, "Kordich, E. c/ Moyano A. s/ daños").

Por ello, siendo que en el certificado de término probatorio confeccionado por el Juzgado se advirtió que estaba pendiente la notificación a la Sindicatura conforme se dispusiera a fs. 409 y 430 (v. fs. 490, último párrafo), y que desde la fecha del mismo -12/04/2018- ha transcurrido el plazo de 3 meses sin que se lleve a cabo la notificación requerida o, en su caso, sin que la parte actora solicite la interpelación a la demandada para que la cumpla, es que corresponde desestimar el agravio sobre esta cuestión (argto. art. 310, inc. 3º, del CPCC; v. fs. 53, ap. 2, "...la acción que se deduce, que tramitará según las normas del proceso sumario...").

Por otra parte, cabe referirme al planteo introducido por la recurrente sobre la prueba pendiente de producción de su parte.

En primer lugar advierto que, conforme surge del certificado de término probatorio, la prueba testimonial pendiente de producción que fuera ofrecida por la parte actora corresponde a los testigos Sras. María Laura Casas y Lucía Violeta Ríos, y la informativa pendiente es relativa a los oficios dirigidos a Correo Andreani y Clínica Pueyrredón (v. fs. 489).

Ahora bien, las quejas levantadas en la memoria de fecha 19/12/2018 a su respecto no constituyen la crítica requerida del pronunciamiento atacado, sino una mera discrepancia con lo resuelto. La apelante realiza una apreciación netamente subjetiva carente de elementos fácticos y jurídicos tendientes a apoyar su postura, limitándose a transcribir partes de decisorios firmes para intentar justificar su inactividad en la etapa probatoria y, asimismo, afirmando que la prueba fundamental se encontraba producida y que la

restante había sido desistida, es decir, una discrepancia que se agota en su mera enunciación (doct. arts. 260 y 261 del ritual).

Además, la recurrente expresa que la prueba informativa, a excepción de la referida a OSJERA, se encontraba desistida -citando la fs. 411-, lo cual no se condice con las constancias de autos, toda vez que, en tal proveído de fs. 411 se la tuvo desistida respecto de la prueba informativa de EMHSA únicamente, conforme fuera solicitado en la presentación de fs. 410 y de acuerdo con lo dispuesto en el certificado de término probatorio (v. fs. 489).

Así, la deficiencia expuesta sella la suerte del agravio en este punto lo que se propicia su deserción (art. 260 del CPCC).

Por todo ello, concluyo que el decisorio en crisis debe ser confirmado.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia de fs. 491/492 e imponer las costas a la apelante vencida (art. 68 del CPCC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo SE RESUELVE: **I.) CONFIRMAR** la sentencia de fs. 491/492, con costas a la apelante vencida (art. 68 del CPCC). **II.)** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **III.) NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). **DEVUÉLVASE.**

RAMIRO ROSALES CUELLO ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ GUTIÉRREZ

-Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^